



Bogotá D C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Por reparto digital de fecha 20 de enero de 2021, correspondió a este Despacho conocer de la acción popular de la referencia.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbra unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que el demandante dentro del término de (3) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Designe al juez quien dirige la demanda, como quiera que está dirigida al Juez Civil del Circuito de Pereira. Artículo 82 numeral 1 del CGP.-
2. Indique el número de Nit. del banco accionado. Artículo 82 numeral 2 del CGP.-
3. Aclare en los hechos la dirección del inmueble en donde señaló que la entidad accionada brinda sus servicios al público en general y realiza su actividad comercial, la cual manifiesta que no cuenta con ventanilla preferente y apta para personas de talla baja. Artículo 82 numeral 5 del CGP.-



4. Conforme a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 82 de la obra procesal, y literal f del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, indique la dirección electrónica en donde recibirá notificaciones el accionado. Para tal efecto, tenga en cuenta, además, que deberá indicar la forma como obtuvo el canal digital de aquella, allegando las evidencias correspondientes de su obtención. Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-
5. Aclare la dirección física en donde recibirá notificaciones. Artículo 82 numeral 10.-
6. Indique la dirección electrónica en donde recibirá notificaciones. Artículo 82 numeral 10.-
7. Aclárale al Despacho por qué señala que la vulneración de derechos colectivos de la entidad accionada ocurre en todo el territorio nacional. Artículo 82 numeral 5 del CGP.-
8. En atención a lo normado en el artículo 14 y el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, allegue certificado de tradición y libertad del inmueble en donde presuntamente se está generando el hecho vulnerador. Lo anterior a fin de determinar otras personas posiblemente responsables y de las que resulte procedente su vinculación a la presente acción y le puedan cobijar los efectos de la sentencia que aquí se profiera.-
9. En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la citada Ley 472 de 1998, y artículo 82 numeral 6 del CGP, allegue las pruebas que pretende hacer valer, como quiera que estas son un requisito de la demanda o petición.-
10. Acredite que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos a la demandada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la Acción Popular de la referencia.-



Rama Judicial  
República de Colombia

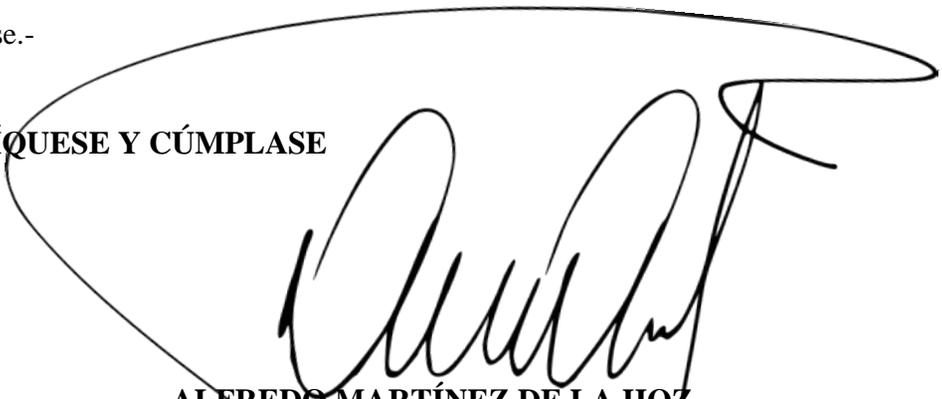
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: ORDENAR** al accionante, conforme a lo expuesto por el artículo 20 de la 472 de 1998, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los tres (3) días.-

**TERCERO:** Del escrito de subsanación envíesele copia al accionado, cuestión que también deberá acreditarse.-

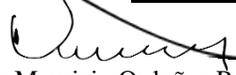
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 8 DE ABRIL DE 2021



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 17 de marzo de 2.021, a fin de resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra el auto que abrió a pruebas de fecha 4 de marzo de 2.020.

**TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Conforme el artículo 319 del C.G.P., se surtió el correspondiente traslado entre los días 21 al 23 de octubre de 2.020, en los términos del artículo 110 ibídem.

**CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el



juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Verificados los argumentos del recurso, se debe indicar, de entrada, que la decisión adoptada mediante auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2.020) será revocada parcialmente.

En primer término, se tiene que a folio 44 a 107 obra documento referenciado “RESPUESTA Y ACLARACIONES A LA OBJECCION PRESENTADA PARA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SINIESTRO DEL VEHICULO DE PLACAS KKM-751”, fecha 7 de mayo de 2.019, en donde se observa que el demandante solicitó ante la accionada: “VERIFIQUEN SU BASE DE DATOS, la cantidad de veces que fue solicitado conductor de regreso para mi persona en amparo de la póliza del vehículo de placas KKM-751 para la dirección del centro comercial donde ocurrieron los hechos, es decir, el centro comercial Granada Hills, durante la vigencia de la póliza del vehículo en mención. Lo anterior, a fin de establecer también la habitualidad con la que se utilizó el servicio de conductor elegido para este mismo sitio, en un buen lapso de tiempo y de manera repetitiva para fines de semana en especial, como el caso del día de los hechos del siniestro”.

Lo anterior, lleva a concluir a este Despacho, que como quiera que se demostró la presentación de la solicitud ante la demandada y aquella guardó silencio, resulta procedente revocar el numeral segundo (2) de acápite de pruebas de la parte demandante, denominado “CARGA DE LA PRUEBA”, para en su lugar ordenar a la demandada que en el término de diez (10) días, aporte a este Despacho los documentos solicitados por el demandante en el numeral 7.5 del escrito denominado RESPUESTA Y ACLARACIONES A LA OBJECCION PRESENTADA PARA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SINIESTRO DEL VEHICULO DE PLACAS KKM-751.

En segundo término, frente a la prueba testimonial negada, advierte el Despacho que al haberse remitido a la totalidad de los hechos relacionados en el escrito de demanda, en especial al que hace referencia el demandante, esto es el hecho 11, no se observa bajo ninguna circunstancia que se hubiera indicado de forma alguna los nombres de los testigos solicitados y su relación con los hechos allí expuestos, pues si bien es cierto, corresponde al juez efectuar una interpretación de



los hechos de la demanda respecto de las pruebas solicitadas, no lo es menos que de este documento no es posible extraer tal información, por lo que no puede el recurrente pretender que tal interpretación sea extensiva a la totalidad de los documentos aportados al proceso como prueba, pues es de resorte realizar el estudio que tenga en su poder a fin de ponerlos de conocimiento del juez a través del escrito de demanda, en cumplimiento de las formalidades establecidas para ello en la norma procesal, motivo por el cual, la petición de prueba testimonial, no se cumple solamente con relacionar los nombres de las personas a citar, ya que si era de su interés que estas depusieran sobre los hechos de la demanda y en especial sobre las situaciones de modo tiempo y lugar descritas en los folios 75, 80 y 83 (anexos de la demanda) era su obligación establecer tal situación en su solicitud, cosa que no hizo, motivo por el cual, frente a este reparo, se mantendrá la decisión adoptada por el Despacho.-

Como tercer y último punto, en lo que corresponde a la prueba por informe pedida, se tiene que de una lectura puntual a la solicitud, lo pretendido es traer al proceso el material probatorio que dentro de la investigación se adelanta en la Fiscalía 408 Delegada ante los Jueces Civiles Municipales, sumado a citar a la propia fiscal para que rinda un informe sobre su gestión, situación, esta, que desdibuja completamente la naturaleza de la prueba por informe, como quiera que esta se encuentra establecida solamente para la consecución e incorporación de hechos, cifras, datos y actuaciones preexistentes, que se encuentren registrados en los archivos de la entidad estatal requerida, más de ninguna forma, es para traer pruebas que se encuentren actualmente dentro de una investigación de tipo penal, que por su naturaleza pueden gozar de reserva y menos aún la prueba por informe se estableció para que un determinado funcionario judicial sea citado a audiencia para someterlo a cuestionamiento alguno sobre sus actividades al interior de una determinada investigación, por lo que en tal sentido la decisión objeto de censura se mantendrá.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo (2) de acápite de pruebas de la parte demandante, denominado “CARGA DE LA PRUEBA”, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., que en el término de diez (10) días, aporte a este Despacho los documentos solicitados por el demandante en el numeral 7.5 del escrito denominado RESPUESTA Y ACLARACIONES A



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

LA OBJECION PRESENTADA PARA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SINIESTRO DEL VEHICULO DE PLACAS KKM-751, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: MANTENER** incólume los demás numerales del auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2.020), conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE ABRIL DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

LBMA.-  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

El apoderado judicial de la parte demandada, el día 5 de octubre de 2.020, allegó copia de los videos de seguridad, correspondientes al centro comercial donde ocurrieron los hechos objeto del presente asunto.

El día 13 de octubre de 2.020, la parte demandante allegó dirección electrónica de los testigos.

El día 18 de febrero de 2.021, la parte demandante allegó constancia de envió de los oficios dirigidos a la AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA, a la FISCALÍA 129 SECCIONAL UNIDAD HURTOS – AUTOMOTORES – AUTOPARTES y al BANCO FALABELLA, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

**CONSIDERACIONES:**

En primera medida, respecto de los videos aportados por la parte demandada, ha de indicarse que estos no serán tenidos en cuenta, como quiera que fueron aportados por fuera de la etapa procesal correspondiente.

En lo que corresponde a la dirección electrónica de los testigos aportada por la parte demandante, en especial del Representante Legal de Nelecasa Cía. Ltda. Propietaria del Centro Comercial Granada Hills, agréguese a la documental y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno. Frente al señor Pedro Moreno administrador del establecimiento de comercio Bar Noches de Barcelona, se tiene en cuenta que este no fue decretado.-

Finalmente, teniendo en cuenta que a la fecha la AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA respecto del oficio 20-1773, la FISCALÍA 129 SECCIONAL UNIDAD HURTOS – AUTOMOTORES – AUTOPARTES respecto del oficio 20-1774 y el BANCO FALABELLA respecto del oficio 20-1775, no han suministrado respuesta a los oficios remitidos, se hace necesario de conformidad con lo consagrado en el artículo 44 del C.G.P., requerirlos por el término de diez (10) días, para que den la respuesta solicitada por este Despacho, so pena de imponer las sanciones del caso ante la renuencia a su pronunciamiento. Oficiese.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para verificar su cumplimiento y fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia concentrada de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER** en cuenta los videos aportados por la parte demandada, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: PONER** en condominio de las partes, lo resuelto frente a las direcciones electrónicas de los testigos, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: REQUERIR** a la AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA, a la FISCALÍA 129 SECCIONAL UNIDAD HURTOS – AUTOMOTORES – AUTOPARTES y al BANCO FALABELLA, conforme a lo expuesto.

**CUARTO:** Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para verificar su cumplimiento y fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia concentrada de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE ABRIL DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 15 de diciembre de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará la orden de apremio solicitada.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de la sociedad **AMAREY NOVA MEDICAL S.A.** y en contra de la sociedad **MEDIMAS EPS S.A.**, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES, SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL, CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$384.743.165)**, por concepto del capital contenido en las facturas allegadas como base de la ejecución, tal como se advierte a continuación:

<b>RELACION DE FACTURAS DEMANDA MEDIMAS</b>		
<b>No. FACTURA</b>	<b>FECHA</b>	<b>VALOR</b>
9000245622	12/10/2018	\$ 3.090.690
9000245618	12/10/2018	\$ 2.241.000
9000245612	12/10/2018	\$ 4.400.000
9000245605	12/10/2018	\$ 1.972.000
9000245620	12/10/2018	\$ 6.018.100
9000245610	12/10/2018	\$ 3.605.100
9000245601	12/10/2018	\$ 4.062.100



9000245611	12/10/2018	\$ 3.582.710
9000245630	12/10/2018	\$ 1.737.695
8800006675	28/02/2019	\$ 3.582.710
8800002516	28/12/2018	\$ 1.070.000
8800002519	28/12/2018	\$ 1.368.380
8800009063	31/03/2019	\$ 3.325.000
8800004407	30/01/2019	\$ 3.749.100
8800004409	30/01/2019	\$ 3.749.100
8800006671	28/02/2019	\$ 3.749.100
8800006651	28/02/2019	\$ 4.373.100
8800006676	28/02/2019	\$ 880.600
8800009046	30/03/2019	\$ 2.338.000
8800009060	30/03/2019	\$ 2.339.000
8800009057	30/03/2019	\$ 3.387.000
8800009047	30/03/2019	\$ 4.043.000
8800009062	30/03/2019	\$ 2.047.000
8800009048	30/03/2019	\$ 2.947.000
8800009056	30/03/2019	\$ 2.241.000
8800009049	30/03/2019	\$ 4.651.100
8800009058	30/03/2019	\$ 2.691.000
8800009050	30/03/2019	\$ 2.241.000
8800009061	30/03/2019	\$ 8.738.000
8800009051	30/03/2019	\$ 2.463.500
8800009045	30/03/2019	\$ 6.930.000
8800009052	30/03/2019	\$ 4.060.100
8800009054	30/03/2019	\$ 890.000
8800009059	30/03/2019	\$ 2.996.000
8800009080	31/03/2019	\$ 2.338.000
8800009089	31/03/2019	\$ 3.582.710
8800009084	31/03/2019	\$ 2.636.000
8800009065	31/03/2019	\$ 2.691.000
8800009078	31/03/2019	\$ 2.691.000
8800009066	31/03/2019	\$ 448.000
8800009082	31/03/2019	\$ 5.859.000
8800009067	31/03/2019	\$ 2.518.000
8800009091	31/03/2019	\$ 10.216.100
8800009069	31/03/2019	\$ 2.649.000



8800009064	31/03/2019	\$ 2.676.000
8800009070	31/03/2019	\$ 2.629.000
8800009079	31/03/2019	\$ 2.269.500
8800009071	31/03/2019	\$ 2.338.000
8800009081	31/03/2019	\$ 2.298.000
8800009072	31/03/2019	\$ 3.008.000
8800009083	31/03/2019	\$ 2.366.500
8800009073	31/03/2019	\$ 2.269.500
8800009085	31/03/2019	\$ 3.090.000
8800009074	31/03/2019	\$ 3.687.000
8800009088	31/03/2019	\$ 27.787.780
8800009075	31/03/2019	\$ 2.241.000
8800009090	31/03/2019	\$ 4.651.100
8800009076	31/03/2019	\$ 2.144.000
8800009077	31/03/2019	\$ 3.483.000
8800009087	31/03/2019	\$ 1.601.000
8800011497	30/04/2019	\$ 3.605.100
8800011491	30/04/2019	\$ 2.813.000
8800011501	30/04/2019	\$ 2.144.000
8800011481	30/04/2019	\$ 566.000
8800011493	30/04/2019	\$ 2.436.000
8800011482	30/04/2019	\$ 2.144.000
8800011499	30/04/2019	\$ 3.438.710
8800011483	30/04/2019	\$ 6.948.780
8800011490	30/04/2019	\$ 3.263.000
8800011484	30/04/2019	\$ 3.053.000
8800011492	30/04/2019	\$ 3.196.000
8800011485	30/04/2019	\$ 3.893.000
8800011496	30/04/2019	\$ 14.348.100
8800011486	30/04/2019	\$ 3.732.000
8800011498	30/04/2019	\$ 3.607.100
8800011487	30/04/2019	\$ 2.678.000
8800011500	30/04/2019	\$ 8.895.000
8800011488	30/04/2019	\$ 582.000
8800011479	30/04/2019	\$ 2.241.000
8800011489	30/04/2019	\$ 2.269.500
8800011494	30/04/2019	\$ 2.691.000



8800013543	22/05/2019	\$ 7.326.000
8800013740	24/05/2019	\$ 2.339.000
8800013742	24/05/2019	\$ 2.339.000
8800013736	24/05/2019	\$ 3.192.000
8800013741	24/05/2019	\$ 2.241.000
8800013737	24/05/2019	\$ 2.249.000
8800013743	24/05/2019	\$ 3.608.000
8800013738	24/05/2019	\$ 4.863.500
8800013744	24/05/2019	\$ 2.144.000
8800013739	24/05/2019	\$ 4.043.000
8800013912	28/05/2019	\$ 3.519.500
8800013915	28/05/2019	\$ 3.605.100
8800013914	28/05/2019	\$ 2.366.500
8800013910	28/05/2019	\$ 3.749.100
8800013916	28/05/2019	\$ 3.605.100
8800013911	28/05/2019	\$ 3.749.100
8800013909	28/05/2019	\$ 3.749.100
8800014252	31/05/2019	\$ 2.560.500
8800014256	31/05/2019	\$ 2.492.000
8800014254	31/05/2019	\$ 2.691.000
8800014245	31/05/2019	\$ 582.000
8800014251	31/05/2019	\$ 2.691.000
8800014257	31/05/2019	\$ 4.400.000
8800014253	31/05/2019	\$ 2.691.000
8800014247	31/05/2019	\$ 2.691.000
8800014255	31/05/2019	\$ 3.188.000
8800014248	31/05/2019	\$ 2.241.000
8800014244	31/05/2019	\$ 2.436.000
8800014250	31/05/2019	\$ 3.053.000
8800014246	31/05/2019	\$ 67.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$384.743.165</b>

1.1) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto del numeral 1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2.020.-

**QUINTO: TENER** al abogado LUIS ENRIQUE AREVALO FRESNEDA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE ABRIL DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de marzo de 2021, con escrito presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante mediante el cual solicitó la terminación del proceso ejecutivo por costas, por pago total de la obligación.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el Art. 461 del C.G.P: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

En atención a la solicitud elevada por el memorialista, y por encontrarse ajustada a la normatividad procesal, se decretará la terminación del proceso ejecutivo por costas, por pago total de la obligación.-

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por costas por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiése. -

**TERCERO:** Sin condena en costas.-

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE ABRIL DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

### ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de marzo, con escrito presentado por la Sra. Apoderada de la parte demandante mediante el cual solicitó se le informe con exactitud si la consignación del 40% es sobre la totalidad del avalúo del apartamento o sobre el valor del cual el Demandante que representa no es propietario.-

### CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 411 del CGP: *“En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, **pero la base para hacer postura será el total del avalúo.** Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.*

*Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.*

*Cuando el secuestro no se pudiere realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo.*

*Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo.*

*El comunero que se presente como postor **deberá** consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, **pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.***

*Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.*

*Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas” (Resaltado es del Despacho).*

Se le requiere a la Sra. Apoderada de la parte demandante para que tenga en cuenta que la norma citada en precedencia indica claramente el porcentaje que se debe consignar para hacer postura en el remate. Para tal efecto, tenga en cuenta el valor del avalúo del inmueble aprobado en



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

auto del 17 de abril de 2018, el porcentaje de la cuota parte que tiene su representado en el bien objeto del proceso, y al valor final aplíquese el 40%.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** - La apoderada de la parte actora, efectúe la consignación para hacer postura en el remate que se llevará a cabo el 11 de mayo de 2021 a la hora de las 9:00 am, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE ABRIL DE 2.021**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 2018-00320

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de noviembre de 2020 indicando, que la parte demandante aportó la prueba de oficio decretada en audiencia de fecha 28 de noviembre de 2019, y a fin de reprogramar la diligencia fijada para el día 30 de abril de 2020.-

Posteriormente, el día 05 de abril de 2021, el apoderado demandante solicitó la declaratoria de pérdida de la competencia con base en el artículo 121 del C.G.P.

#### **CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, el Despacho se pronunciará de la solicitud de pérdida de la competencia en los siguientes términos:

Establece el artículo 121 del C.G.P., que, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Además, se consagró que, vencido el respectivo término sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso y ordenará su remisión al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-449 de 2019 declaró la inexequibilidad de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del C.G.P.



Al haberse definido nulidad por pérdida de competencia como una nulidad saneable, debe tenerse en cuenta para su decreto que el artículo 136 del C.G.P., establece los requisitos para ello, entre los cuales tenemos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

A fin de resolver la solicitud del apoderado de la parte demandante, efectuado el correspondiente conteo de términos se advierte, que, el proceso se recibió por reparto del día 18 de mayo de 2018, siendo admitido tan solo hasta el día 22 de agosto de 2018, por lo que el año para resolver la instancia comenzaba a correr conforme el artículo 90 del C.G.P., el “... desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda...”, en consecuencia, el año corrió desde el 19 de mayo de 2018 al 19 de mayo de 2019.

Por auto de fecha 14 de junio de 2019, se prorrogó la competencia por seis (6) meses más, debiendo finalizar dicho lapso de tiempo el día 19 de noviembre de 2019, no obstante debe tenerse en cuenta que entre el 31 de octubre al 19 de diciembre de 2018 y el 15 de enero de 2019, se presentó por parte de uno de los sindicatos de la Rama Judicial cierre del edificio Hernando Morales Molina, motivo por el cual durante esos días 34 días no corrieron términos, por lo que el plazo de fallar se amplió más de un mes.

No obstante lo anterior debe señalarse, que el apoderado de la parte demandante, de manera posterior a esa fecha, no alegó la pérdida de competencia hoy reclamada y se realizó audiencia de decreto de pruebas el día **28 de noviembre de 2019**, sin que dentro de la misma se hiciera manifestación en cuanto a la pérdida de la competencia y donde se fijó fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento para el **30 de abril de 2020**, la que no se pudiera llevar a cabo por la pandemia de la COVID-19.



Por lo tanto, al no haberse planteado oportunamente la pérdida de la competencia, esta se tiene como saneada.

Así lo manifestó la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia antes citada C-449 de 2019 cuando indicó “...En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

(i) *Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.*

(ii) *Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, **si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores**”. (Negrilla y Subraya des Despacho).*

Así las cosas, no resulta procedente acceder a lo peticionado por la parte demandante en cuanto a la declaratoria de pérdida de competencia, por no haberse alegado oportunamente, teniéndose esta por saneada, a más que, debido a la situación de salubridad pública por la Pandemia Covid19, la cual implicó la suspensión de términos judiciales y la reducción en la capacidad de respuesta de los Despacho judiciales.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ahora bien, continuando con el trámite correspondiente, se tiene, que la parte demandante aportó la prueba de oficio decretada por el Despacho en audiencia del 28 de noviembre de 2019, la cual se agregará a la documental, y se pondrá en conocimiento de las partes para todos los fines que estimen pertinentes.

De otro lado y como se dijera líneas más arriba, que para la fecha de la celebración de la audiencia se decretó la emergencia sanitaria en el país con ocasión de la pandemia generada por la COVID-19, situación que no permitió la realización de la audiencia, el Despacho procederá a reprogramar la audiencia fijada para el día 30 de abril de 2020.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la diligencia, comunicado al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de pérdida de competencia, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** **AGREGAR** a la documental y poner en conocimiento de las partes el documento aportado por la parte demandante y que fue solicitado como prueba de oficio en audiencia del 28 de noviembre de 2019.-

**TERCERO:** **SEÑALAR** la hora de las **09:00 a.m.** del día **catorce (14)** del mes de **mayo** del año **2021**, a fin de llevar a cabo la audiencia programada en diligencia del 28 de noviembre de 2019, atendiendo las razones antes expuestas.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE ABRIL DE 2021.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2018-00364

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de noviembre de 2020, a fin de reprogramar la fecha para la audiencia fijada por auto del 05 de diciembre de 2019.

Con escrito de fecha 18 de enero de 2021, el doctor RAFAEL DARÍO ORTIZ PÁEZ sustituyó el poder en favor del doctor LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Se tiene en cuenta, que para la fecha de la celebración de la audiencia se decretó la emergencia sanitaria en el país, con ocasión de la pandemia generada por la COVID-19, razón por la cual el Despacho procederá a reprogramar la audiencia fijada por de auto del 05 de diciembre de 2019.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la diligencia, comunicado al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.

De otro lado, establece el Art. 75 del C.G.P. que podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente y que quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Verificado el documento aportado de manera electrónica, se encuentra que el mismo se ajusta a los requisitos contemplados en la citada norma.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **nueve (09)** del mes de **septiembre** del año **2021**, a fin de llevar a cabo la audiencia programada por auto del 05 de diciembre de 2019, atendiendo las razones antes expuestas.-

**SEGUNDO:** Tener al abogado **LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA** como apoderado sustituto del demandado **ALEXANDER FLORIÁN CORTÉS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE ABRIL DE 2021.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de noviembre de 2020, con la liquidación de costas realizada por Secretaría.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

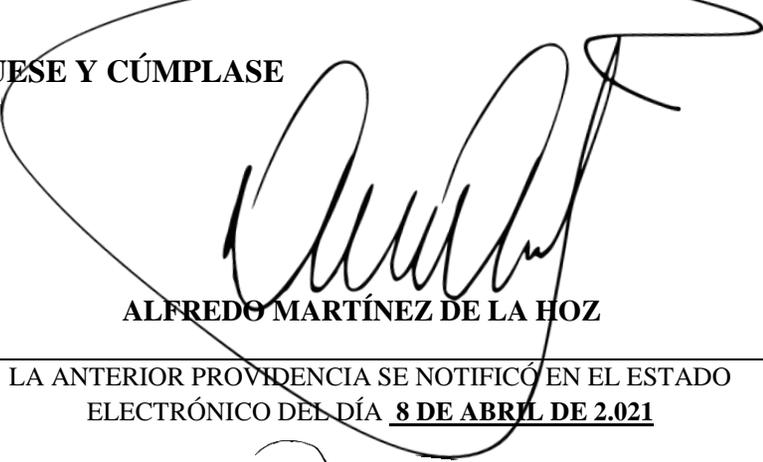
**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE ABRIL DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO**

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía No. 2019-00223

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de noviembre de 2020 indicando, que la Sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** se notificó de la demanda interponiendo recurso de reposición contra el auto admisorio, y solicitando por parte del demandante el emplazamiento de las Sociedades **COOPMULCOM** y **COOPSOLUCIÓN**.

Posteriormente, con correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2020, se recibió escrito de contestación de demanda y de excepciones previas, por parte de las Sociedades **COOPRESTAR**, **COOPRODUCIR**, **COOPSOLUCIÓN** y **COOPMULCOM**.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente observa el Despacho, conforme a constancia de entrega de traslado de fecha 06 de marzo de 2020 (fl. 356 C1A), que la sociedad demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** retiró el traslado de la demanda, situación por la cual se le tendrá notificada por aviso.

En cuanto al recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda por la sociedad arriba citada debe señalarse, que los argumentos allí planteados corresponden propiamente a excepciones previas que tienen un trámite distinto, ya que para los procesos verbales no se está permitido el recurso de reposición contra el auto de inicio del proceso. Por tal motivo, se rechaza por improcedente el recurso de reposición interpuesto y se ordenará que por secretaría que se termine de contabilizar el término con el que cuenta la sociedad fiduciaria para contestar la demanda.

De otro lado, en cuanto a las solicitudes de emplazamiento de las sociedades **COOPMULCOM** y **COOPSOLUCIÓN**, este Despacho se abstiene de darle trámite a la petición, como quiera que dichas cooperativas ya se encuentran actuando al interior del proceso, y se tendrán notificadas por conducta concluyente como pasa a verse:

Teniendo en cuenta que la parte demandante solo acreditó las constancias de notificación del artículo 291 del C.G.P., con resultado positivo únicamente para las sociedades **COOPRODUCIR** y **COOPRESTAR**, solicitó el emplazamiento de las sociedades



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**COOPMULCOM** y **COOPSOLUCIÓN**, y al no existir prueba del envío de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., se considera pertinente tener notificadas por conducta concluyente a las cooperativas demandadas, dejando constancia que dieron contestación a la demanda y presentaron escrito de excepciones previas.

Dicho todo lo anterior, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por todos los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C.G.P. y una vez se encuentre vencido el término para contestar demanda por parte de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

Finalmente, revisadas las actuaciones dentro del presente proceso, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 121 y 625 del C.G.P., respecto del término para dictar sentencia, dado que a la fecha no se ha definido esta instancia, razón por la cual se prorroga por seis (6) meses la competencia, dado que el término inicialmente previsto resultó insuficiente para tomar la decisión de fondo.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR AVISO** a la Sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, teniendo en cuenta las consideraciones de esta providencia.-

**TERCERO: POR SECRETARÍA** termínese de contabilizar el término con el que cuenta la sociedad fiduciaria para contestar la demanda.-

**CUARTO: TENER** al abogado DANIEL POSSE VELÁSQUEZ, como apoderado judicial de la Sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en los términos del poder conferido.-

**QUINTO: ABSTENERSE** de darle trámite a la petición de emplazamiento, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEXTO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las sociedades **COOPRODUCIR, COOPRESTAR, COOPMULCOM y COOPSOLUCIÓN**, quienes dieron contestación a la demanda y presentaron escrito de excepciones previas.-

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la doctora **MARÍA NENFERT MORENO TOVAR** como apoderada judicial de las Sociedades **COOPRODUCIR, COOPRESTAR, COOPMULCOM y COOPSOLUCIÓN**, en los términos del poder conferido.-

**OCTAVO: CÓRRASE** traslado de las excepciones propuestas por todos los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C.G.P. y una vez se encuentre vencido el término para contestar demanda por parte de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**-

**NOVENO: PRORROGAR** la competencia por seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 121 del C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE ABRIL DE 2021.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía No. 2019-00223

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES:**

Con la contestación de la demanda, la Sra. Apoderada de las Sociedades **COOPRODUCIR, COOPRESTAR, COOPMULCOM y COOPSOLUCIÓN** presentó escrito de excepciones previas.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a lo establecido en el artículo 100 del CGP que a la letra dice: “*Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados*”, será del caso ordenar que por secretaría se surta el correspondiente traslado de las excepciones previas propuestas, una vez se encuentre vencido el término para contestar demanda por parte de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.-**

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Por secretaría sùrtase el traslado de las excepciones previas propuestas, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE ABRIL DE 2021.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de noviembre de 2020, con la liquidación de costas realizada, con escrito de renuncia al poder del Sr. Apoderado de la parte demandante, y con escrito de la parte demandante otorgando poder a Gesticobranzas SAS, y esta a su vez al abogado José Iván Suárez Escamilla.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P que a la letra dice: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, el Despacho considera procedente aceptar la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado Luis Heriberto Gutiérrez Pino, quien actuaba en representación de la sociedad Synergía Consultores S.A.S.

Conforme lo establecido en el artículo 77 del C.G.P., se tendrá a la Sociedad Gesticobranzas SAS como apoderada de la parte ejecutante, quien actúa a través del abogado José Iván Suárez Escamilla, para los fines y términos del poder conferido.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

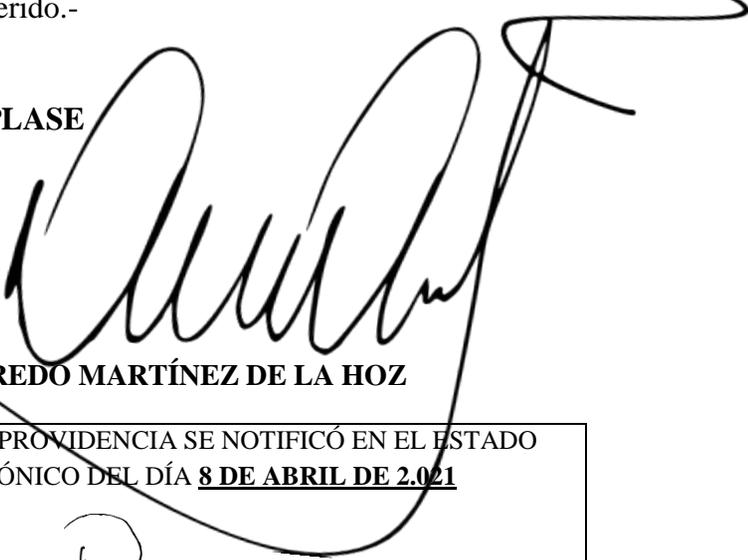
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado LUIS HERIBERTO GUTIERREZ PINO quien actuaba en representación de la Sociedad SYNERGÍA CONSULTORES S.A.S., conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: TENER** tendrá a la sociedad GESTICOBANZAS SAS, como apoderada de la parte ejecutante, quien actúa a través del abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, para los fines y términos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE ABRIL DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de noviembre de 2020 con la liquidación de costas realizada.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

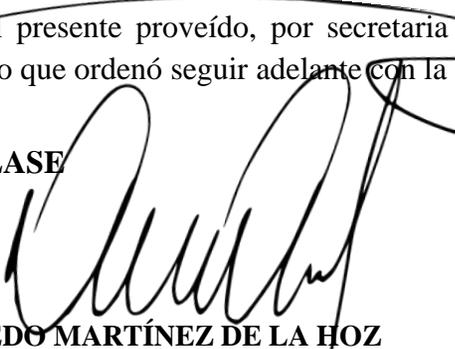
**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE ABRIL DE 2.021**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de marzo de 2021, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte demandada allegó solicitud de terminación del proceso por transacción.-

**CONSIDERACIONES:**

Señala el inciso tercero del artículo 312 del CGP: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción;** en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...”*

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, en atención a que el apoderado de la parte demandada presentó la solicitud de terminación del proceso, acompañada del documento de transacción suscrito entre las partes, se dará traslado del escrito por el término de tres (3) días al demandante para que se pronuncie al respecto.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De la transacción y de la solicitud de terminación del proceso, córrase traslado a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE ABRIL DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de octubre de 2020, con escrito presentado por la Sra. Apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicitó la disminución de la caución ordenada por el Despacho en el auto admisorio de la demanda, en atención a la limitación de recursos que tiene la Sociedad FUREL S.A. actualmente, y que le impide destinar grandes recursos a otros eventos que no sean propios de la ejecución de los proyectos, pago de nóminas y demás acreencias laborales de sus trabajadores activos.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 590 numeral 2 del CGP: *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”*.

Si bien la norma citada en precedencia establece que el juez podrá disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, no se puede olvidar que las cauciones fijadas por el legislador tienen como propósito servir de respaldo concreto y real para amparar un eventual daño que se pueda ocasionar al titular del patrimonio afectado con la imposición de las medidas, de suerte que al atender el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, el monto de la caución fijado por auto del 14 de septiembre de 2020 se considera razonable y, en consecuencia, no se accederá a la solicitud elevada por la memorialista.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**UNICO. NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la memorialista conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE ABRIL DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de octubre de 2020, a fin de continuar con el trámite del proceso.

Advierte el Despacho, que el apoderado de la parte demandante solicitó la ampliación de término para prestar la caución ordenada en el auto admisorio de la demanda, aclarando el nombre completo del demandante.

Finalmente informó nueva dirección de notificaciones del demandado **DAGOBERTO BERNAL RAMIREZ**, aportando certificación en donde consta que su notificación no pudo realizarse.

De otro lado se advierte, que las demandadas **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA (MUNDIAL DE SEGUROS S.A.)**, dieron contestación a la demanda.-

#### **CONSIDERACIONES:**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, y a que ha transcurrido un tiempo considerable desde su solicitud para aportar la póliza requerida, se le concederá el término de cinco (5) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P., so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia en constituirla, revocándose el presente auto admisorio de la demanda al no tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, como tampoco su excepción (caución).

Cumplido el anterior término, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Respecto a la aclaración del nombre del demandante debe tenerse en cuenta, que en el auto admisorio de la demanda quedó establecido conforme lo indicara el apoderado judicial en el poder y escrito de demanda, sin embargo, se tendrá en cuenta que el nombre completo del demandante es **BERNARDO VICENTE TORRES GONZALEZ**.

De otro lado, se tendrá en cuenta la dirección de notificaciones del demandado **DAGOBERTO BERNAL RAMIREZ** informada por el memorialista. En consecuencia, proceda a su notificación conforme lo establecido en auto admisorio de la demanda.

Finalmente se requerirá al Sr. Apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entrega y lectura de las notificaciones surtidas a las demandadas **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA (MUNDIAL DE SEGUROS S.A.)**, a fin de realizar su estudio y establecer si sus contestaciones de demanda, recursos, excepciones previas, llamamientos en garantía y objeción al juramento estimatorio fueron presentados en tiempo.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para aportar la póliza requerida en el auto admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto. Cumplido el anterior término, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

**SEGUNDO: TENER** en cuenta que el nombre completo del demandante es **BERNARDO VICENTE TORRES GONZALEZ**, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: TENER** en cuenta la dirección de notificaciones del demandado **DAGOBERTO BERNAL RAMIREZ**. En consecuencia, procédase a su notificación conforme lo establecido en auto admisorio de la demanda.-

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de notificaciones surtidas a las demandadas **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA (MUNDIAL DE SEGUROS S.A.)**, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE ABRIL DE 2.021**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de diciembre de 2020 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. El Señor **ABDUL RAHMAN ROSERO ORTEGA** constituya apoderado que lo represente en el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.-
2. El apoderado del promotor identifique plenamente los vehículos, maquinaria e inmuebles de su propiedad que estén sujetos a registros con sus respectivos certificados de propiedad con el fin de efectivizar las medidas cautelares que eventualmente se decretarán.-
3. El solicitante acredite en su totalidad los supuestos de admisibilidad del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de inicio de proceso de reorganización instaurada por el Señor **ABDUL RAHMAN ROSERO ORTEGA**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: REQUERIR** al promotor a fin de que su apoderado subsane la solicitud de inicio de proceso de reorganización en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE ABRIL DE 2021.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Prueba Anticipada No. 2020-00408

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de diciembre de 2020, a fin de resolver sobre la admisión de la presente solicitud.-

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos formales que le son propios, de conformidad con el Art. 184, en concordancia con el Art. 82 y s.s. del C.G.P., este Despacho admitirá la solicitud de interrogatorio de parte con exhibición de documentos como prueba extraprocesal.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de prueba extraprocesal con exhibición de documentos elevada por la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA - FEDEPAPA** en contra del Señor **JOSÉ WILSON ESPEJO FORERO**.-

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **veintiséis (26)** del mes de **mayo** del año **2021** a la hora de las **09:00 a.m.**, para que comparezca el Señor **JOSÉ WILSON ESPEJO FORERO**, con el fin de absolver interrogatorio, teniendo presentes las previsiones del artículo 184 del C.G.P. Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la diligencia, comunicado al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. -



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**TERCERO: INDICAR** a la parte convocante que en la fecha señalada se ordenará la exhibición de documentos –*si es del caso*– y se señalará el término y la forma en cómo se debe realizar.-

**CUARTO:** Ordenar a la parte solicitante que realice la citación al absolvente observando las formalidades y términos previstos por el artículo 183 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

**QUINTO: ADVERTIR** al citado que la inasistencia injustificada dará lugar a declararlo confeso de manera presunta en aplicación al artículo 205 ibídem.-

**SEXTO:** Una vez se haya evacuado la diligencia, si fueren solicitadas y a costa de la parte interesada, expídase copia de esta teniendo en cuenta los postulados del artículo 114 del C.G.P.-

**SÉPTIMO:** Tener al abogado **GABRIEL HERNÁNDEZ VILLARREAL**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE ABRIL DE 2021.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de diciembre de 2020 indicando que se recibió demanda por Reparto Electrónico.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de la **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.** y en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en las Facturas que se relacionan a continuación:

1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$219.398.052,00)**, por concepto del capital contenido en las facturas que se relacionan a continuación:

<b>FACTURAS</b>	<b>VALOR</b>
CME16791	12.328
CME17036	54.100
CME17180	12.327



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CME17212	45.639
CME17248	114.097
CME17290	133.000
CME17335	9.928
CME17338	501.646
CME17343	287.710
CME17344	374.551
CME17345	192.027
CME17347	99.097
CME17349	12.327
CME17351	13.646
CME17374	13.000
CME17387	99.927
CME17424	1.100.086
CME17435	205.800
CME17446	12.327
CME17448	57.027
CME17470	619.608
CME17471	13.707
CME17490	12.327
CME17501	12.327
CME17506	137.137
CME17512	12.328
CME17684	11.800
CME17713	527
CME17716	390.333
CME17734	12.328
CME17738	97.286
CME17754	739.505
CME17771	12.327
CME17778	97.407
CME17788	945.305
CME17832	11.800
CME17833	11.307
CME17855	57.028
CME17875	24.808
CME17889	527
CME17892	332.239
CME17926	269.281
CME17950	161.518
CME17957	207.079
CME27692	614.281
CME27697	1.291.042



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CME27737	1.590.583
CME27742	5.224.900
CME27846	19.600
CME28172	4.304.253
CME28262	2.425.971
MN10812	47.800
MN12329	47.800
MN18131	30.105
MN18145	218.103
MN18153	311.981
MN19704	227.906
MNE1244	93.400
CME17569	45.227
CME17583	194.527
CME17678	771.193
CME17727	963.246
CME17984	32.705
CME17986	12.327
CME17992	13.646
CME18003	143.227
CME27518	454.346
CME27581	58.346
CME27759	470.672
CME27789	220.554
CME28201	12.327
CME28276	4.124.254
CME28311	1.076.716
CME28359	2.559.580
CME28449	5.459.964
CME28464	1.327.800
CME28611	1.347.181
CME28617	1.367.532
CME28619	1.329.775
SJE27614	37.146
SJE27618	230.050
SJE27619	1.436.588
SJE27625	46.700
CME17297	870.664
CME17298	924.485
CME17355	13.646
CME17566	58.549
CME17617	550.065
CME17685	762.127



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CME17688	162.217
CME17689	566.287
CME17722	16.224
CME17755	97.718
CME17924	226.447
CME18021	12.327
CME27524	863.212
CME27531	679.668
CME27539	79.836
CME27573	143.227
CME27574	138.437
CME27580	239.227
CME27583	45.227
CME27745	884.054
CME27766	5.208
CME27807	437.836
CME27822	76.327
CME27870	118.027
CME27880	24.290
CME27884	527
CME27918	57.027
CME28035	71.128
CME28056	12.327
CME28198	12.328
CME28241	556.477
CME28407	12.327
CME28926	93.880
CME28932	197.083
CME29188	1.027.653
CME29220	942.981
CME29224	496.450
CME29226	267.526
CME29251	1.149.521
CME29290	1.099.548
SJE27696	14.701.782
CME17606	140.128
CME27534	266.828
CME27855	12.327
CME27913	107.925
CME27994	174.527
CME28002	261.628
CME28003	42.433
CME28020	124.743



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CME28034	12.000
CME28038	57.027
CME28041	13.646
CME28067	12.327
CME28073	152.336
CME28152	94.277
CME28257	106.317
CME28261	1.050.385
CME28313	268.507
CME28366	959.605
CME28423	934.491
CME28468	12.327
CME28509	57.028
CME28724	12.327
CME28809	19.207
CME28849	72.827
CME28852	322.178
CME29027	363.951
CME29041	24.831
CME29042	717.259
CME29045	528
CME29049	57.027
CME29052	16.224
CME29055	57.027
CME29249	5.283.606
CME27547	847.308
CME27898	551.650
CME27935	2.818.359
CME27940	1.815.955
CME27998	877.464
CME28047	909.585
CME28076	896.290
CME28466	20.859
CME28520	528
CME29044	233.528
CME29075	58.346
CME29079	368.829
CME29288	1.038.993
CME29341	1.099.443
CME29351	795.910
CME29354	983.836
CME29407	95.492
SJE27783	931.821



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SJE27785	1.523.383
CME28045	4.357.530
CME28048	536.227
CME28254	49.908
CME28444	195.146
CME28550	331.313
CME28765	67.613
CME28832	551.377
CME28867	12.328
CME28871	12.328
CME28880	49.018
CME28899	1.724.462
CME28903	117.318
CME28914	50.505
CME28929	162.721
CME28931	669.090
CME28956	11.800
CME28977	13.646
CME28979	886.800
CME29029	24.273
CME29030	527
CME29032	565.821
CME29036	1.415.460
CME29062	1.917.150
CME29063	528
CME29077	206.328
CME29114	164.498
CME29135	25.446
CME29136	80.790
CME29465	1.217.007
CME29468	901.039
CME28376	894.503
CME28478	528
CME28799	700.788
CME28862	13.707
CME28909	106.433
CME28953	57.028
CME29405	12.127
CME29412	114.857
CME29427	163.372
CME29442	11.478.150
CME29452	518.799
CME29462	667.999



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CME29464	499
CME29478	656.346
CME29508	2.160.324
CME29509	1.069.399
CME29523	12.600
CME29582	239.133
CME29585	66.425
CME29666	1.099.560
CME29813	24.200
CME29814	153.000
CME29816	86.401
CME29850	1.394.750
CME29908	548.107
CME30023	2.168.213
CME30056	2.072.847
CME30101	1.433.018
CME30142	266.002
CME30149	187.716
MNE27850	8.900
MNE3651	47.800
SJE27804	2.364.427
SJE27811	1.005.860
SJE27825	6.300.884
CME29842	4.539.747
CME17609	282.605
CME27908	76.898
CME28957	21.187
CME29670	218.799
CME29675	1.206.721
CME29676	196.799
CME29677	80.946
CME29689	66.432
CME29704	944.987
CME29726	653.275
CME29733	26.744
CME29734	1.093.052
CME29836	13.099
CME29853	65.208
CME29875	106.981
CME29885	98.106
CME29900	956.973
CME29911	13.099
CME30207	3.390.526



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CME30221	3.480.735
CME30247	1.399.364
CME30248	1.218.851
CME30322	2.269.901
CME17603	225.928
CME17605	87.590
CME17612	959.418
CME27527	1.319.626
CME27833	103.728
CME27834	12.328
CME27835	12.328
CME27869	12.328
CME28090	12.328
CME28097	2.404.865
CME28113	410.449
CME28140	12.328
CME28167	1.127.546
CME28398	2.544.226
CME28750	12.328
CME27565	538.349
CME28983	129.828
CME29548	222.296
CME29565	276.266
CME29997	573.790
CME30244	2.438.220
CME29743	105.299
CME29982	29.598
CME28516	528
CME29047	12.328
CME29970	950.108
CME29972	907.300
CME30032	13.991
CME30429	4.803.865
CME30090	740.725
CME30131	15.826
CME30209	21.299
CME30210	833.599
CME30223	28.752
CME30349	205.500
CME30354	258.943
CME30405	266.199
CME30471	13.099
CME30472	499



CME30516	25.699
CME30518	12.600
CME30709	10.790.770
CME30725	244.675
CME30766	350.470
CME30761	143.682
CME30762	1.147.534
CME30385	1.439.043
CME30544	114.899
CME30550	270.299
CME30629	383.300
CME30735	506.390
CME30755	398.343
<b>TOTAL</b>	<b>219.398.052</b>

1.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de cada una de las facturas relacionadas en el cuadro anterior, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día en que se hizo exigible cada factura, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.-

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que si a bien lo tiene, presente excepciones, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 No. 3° en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**QUINTO:** Se reconoce Personería al abogado **JUAN CARLOS GALEANO ESCOBAR**, quien actúa como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO**

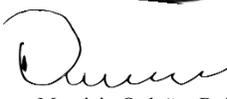
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE ABRIL DE 2021**.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

### ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 18 de diciembre de 2020, correspondió conocer sobre la solicitud de prueba anticipada de la referencia.-

### CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que la presente solicitud de Inspección Judicial con intervención de perito y exhibición de documentos, como prueba extraprocesal, habrá de ser negada por los siguientes aspectos:

1. La información a que hace referencia la petición es demasiado genérica y abstracta, pues se requiere “la información sobre todos los documentos o demás cosas capaces de almacenar información, en cuanto estén relacionados con la controversia entre APPA y mis representadas por razón de la relación contractual que existió entre ellas, y que se encuentren ubicados en el domicilio social de APPA, o en el lugar en donde dicha asociación haya dispuesto la información correspondiente”.
2. Se manifestó que la prueba recaerá sobre: “(i) **los computadores, teléfonos celulares, tabletas electrónicas, o cualquier otro dispositivo útil para fines de intercambio de información, que se encuentren en el domicilio social de APPA o que utilicen o hayan utilizado para el ejercicio de sus funciones los (sic) Sergio Antonio Navas Clavijo, Roland Yovanny Maldonado Maldonado, Martha Ligia Ruiz Duarte, Roque Roldán Ortega, Hernando Muñoz, Walter Arias, José Osorio, Linda Muñoz, Juan Federico Álvarez, Henyerbe Oviedo, José Francisco Torres, Álvaro Pedraza, Juan José Avendaño, Merly Calderón Triviño, quienes hacen parte del personal de APPA que directamente o indirectamente participó en las actividades y operaciones asociadas a los contratos GEO-057-2018, CNE-061-2018, CNE-009-2019 y GEO-015-2019;** (ii) **los libros de comercio** de APPA, sea que éstos se lleven en físico o de manera digital, en todo lo relacionado con las partidas contables que hubieran sufrido cambios por la ejecución de los contratos GEO-057-2018, CNE-061-2018, CNE-009-2019 y GEO-015-2019; (iii) **la correspondencia y las comunicaciones cruzadas internas o externas**, físicas o electrónicas, directa o indirectamente asociadas a los contratos GEO-057-2018, CNE-061-2018, CNE-009-2019 y GEO-015-2019, que haya sido enviada o recibida por personal de APPA a través de canales de correspondencia física, a través de correo electrónico, o por cualquier servicio de mensajería instantánea electrónica” (Resaltado es del Despacho).

Se puede decir, que la intervención del Despacho y del Perito en dichos dispositivos electrónicos y documentos podría generar en la obtención de información sensible y confidencial de la convocada que desencadenaría en la vulneración de derechos



fundamentales de las personas allí involucradas, esto es, funcionarios de APPA y los miembros de las comunidades indígenas.

3. **Los documentos contables y los demás documentos legales o comerciales**, vinculados a los contratos GEO-057-2018, CNE-061-2018, CNE-009-2019 y GEO-015-2019; los documentos producidos por funcionarios de APPA relacionados con las actividades y operaciones desarrolladas por APPA con las comunidades indígenas ubicadas en la zona de influencia de las operaciones de CNE y Geoproduction; las comunicaciones cruzadas (en físico o el formato electrónico en que se encuentren) entre funcionarios de APPA y de las sociedades CNE y Geoproduction, en cuanto estén relacionadas directa o indirectamente con los contratos GEO-057-2018, CNE-061-2018, CNE-009-2019 y GEO-015-2019; las comunicaciones cruzadas (en físico o el formato electrónico en que se encuentren) entre funcionarios de APPA y miembros de las comunidades indígenas con las cuales las sociedades CNE y Geoproduction desarrollaban o ejecutaban procesos de consulta previa, es información que pudo haber obtenido directamente la parte convocante a través del Derecho de Petición, como quiera que es parte en los citados contratos.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de inspección judicial con intervención de perito y exhibición de documentos como prueba extraprocésal, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** **TENER** al abogado LUIS MIGUEL FALLA ZÚÑIGA, como apoderado judicial de la parte solicitante.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE ABRIL DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de marzo de 2021 indicando, que se presentó la subsanación de la demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la parte demandante No subsanó la demanda en la forma solicitada por el Despacho, se procede al rechazo de la misma, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Con auto de fecha 22 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte demandante: *“...Acredite haber agotado el requisito de procedibilidad con los demandados, teniendo en cuenta que la medida cautelar no es procedente para el tipo de proceso que se pretende adelantar...”*.

Ante tal determinación, el Sr. Apoderado actor allegó escrito el día 01 de marzo de 2021, pretendiendo subsanar la demanda, y para tal efecto señaló que al presentarse solicitud de medida cautelar no era necesario agotar el requisito de la conciliación, y mucho menos enviar la demanda de manera previa o simultánea a la parte demandada.

Sin embargo, considera este Despacho, que si bien el ordenamiento jurídico autoriza a que la parte demandante acuda directamente a la jurisdicción cuando en el proceso se soliciten la práctica de las medidas cautelares, tal prerrogativa está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela, y en este caso, *“el embargo y retención de los dineros de la señora MÓNICA JOHANNA MENDOZA CORDERO”* no es procedente como medida cautelar en procesos declarativos como el de la referencia.

Acoge esta Sede Judicial lo dicho por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del cuatro (04) de marzo de 2021 dentro del radicado 11001 3103 033 2019 00904 01 con ponencia del Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA: *“Cabe agregar (para responder el otro argumento que planteó la recurrente) que tampoco la reseñada cautela era procedente a la luz del literal c del precitado artículo 590, pues tal precepto (aplicable a asuntos que por sus particularidades resulten ciertamente excepcionales) permite que el juez de conocimiento decrete “cualquier otra medida (es decir, distinta de la inscripción de la demanda, del embargo y del secuestro, cuya regulación quedó establecida en los literales a y b de la misma disposición) que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio.”*



*Avalar una interpretación como la que sugiere la inconforme, daría al traste no sólo con la regulación prevista para las medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serían inocuos los literales a y b del art. 590 del C. G. del P., si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de la cautela que aquí se reclamó, pese a que el proceso carece de sentencia de primera instancia), sino también con la intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación prejudicial)”.*

Dicho en otras palabras, NO puede estimarse que cualquier medida cautelar invocada sea de carácter **innominada**, ya que, por ejemplo, la inscripción de la demanda se encuentra reglamentada en el Código General del Proceso, por lo que las medidas innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.

Así las cosas se puede decir, que el demandante No cumplió con la carga que se le impuso en el auto inadmisorio de la demanda, por lo que no queda otra alternativa que la de rechazar la demanda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO:** Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.-

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE ABRIL DE 2021.**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D. C.**



ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021)**

**Radicación** : 11001310303320160073000 - 1ª Inst.  
**Demandante** : Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad  
Cooperativa.  
**Demandada** : José Camilo Castro Ruiz.-

**SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.**

Procede el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

**1. ANTECEDENTES:**

Por reparto del día 10 de noviembre de 2016 (fl. 38), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía instaurada por la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, en contra de **José Camilo Castro Ruiz**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados por las pretendidas sumas de dinero.

Para la demostración de los hechos expuestos aportó el Pagaré No. 557416-1 con su respectiva carta de instrucciones (fls. 2 y 3).

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que el Municipio de BOJACÁ, celebró el 31 de Octubre del año 2011, Contrato de Obra No. 096, con el Señor JOSE CAMILO CASTRO RUIZ, para el mejoramiento y mantenimiento de la vía Vereda Cubia Barroblanco, en el Municipio de Bojacá, Departamento de Cundinamarca.

Que para amparar dicho contrato, el demandado adquirió la póliza seguro de cumplimiento entidades estatales No. 390-47-994000024510, con fecha de expedición del 4

de Noviembre del año 2011, siendo el afianzado al Señor JOSE CAMIL CASTRO RUIZ y como asegurado y beneficiario al MUNICIPIO DE BOJACÁ.

Que mediante Resolución Administrativa No. 184 del 26 de Noviembre del año 2015, el Municipio de Bojacá declaró el siniestro por garantía de estabilidad de la obra en el Municipio de Bojacá, ordenando al demandado y a la demandante que dentro del término de diez (10) días hábiles reintegren al Municipio de Bojacá la suma de \$156.959.999.40., por concepto valor asegurado por estabilidad de la obra.

Que el Municipio de Bojacá, a través de la Secretaría de Planeación e Infraestructura, presentó reclamación formal ante la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, pretendiendo afectar la póliza seguro de cumplimiento entidades estatales No. 390-47-994000024510, por lo que el día 4 de Agosto del año 2016 se indemnizó en la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$156.959.999.00.), al beneficiario de la póliza seguro de cumplimiento entidades estatales No. 390-47-994000024510, es decir, EL MUNICIPIO DE BOJACÁ, afectando el amparo de estabilidad y calidad de la obra.

Que al indemnizar al beneficiario - asegurado MUNICIPIO DE BOJACÁ, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se subrogó en virtud del artículo 1086 del Código de Comercio, contra el responsable civil del siniestro, para el caso que nos ocupa el Contratista, Señor JOSE CAMILO CASTRO RUIZ.

Que al expedirse la póliza seguro de cumplimiento entidades estatales No. 390-47-994000024510 al tomador, aquel garantizó el cumplimiento de la misma con la firma de un pagaré en blanco junto con carta de instrucciones No. 557416-1, sin que a la fecha se efectuara su pago (fls. 24 a 33).

Por auto del día 26 de mayo de 2017, se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía (fl. 45), en contra de la demandada y en la forma solicitado en la demanda,

Mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2.019, la parte demandada dio contestación de la demanda proponiendo medios exceptivos que denominó “**PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO, INEXISTENCIA DE SUBROGACIÓN – INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN – FALTA DE EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO AL COBRO COACTIVO Y DE LOS QUE DERIVA LA**

## **OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO” (fls. 134 a 141).**

En el presente asunto, se decretaron medidas cautelares.-

**1.1 SENTENCIA ANTICIPADA:** Teniendo en cuenta que en el presente asunto ninguna de las partes solicitó el decreto y práctica de pruebas, este Despacho considera necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., que establece lo siguiente:

*“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia actual de objeto”.*

En atención a que el presente proceso se ajusta a lo establecido en el numeral 2 del citado artículo, toda vez que revisado el escrito de demanda y la contestación se puede observar que las partes solo anexaron como pruebas las documentales obrantes en el expediente, este Despacho procede a dictar sentencia anticipada.-

## **2. CONSIDERACIONES.**

**2.2. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo.** Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo,

pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

En el presente asunto, la parte demandante como títulos base de la acción aportó el pagaré No. 557416-1.-

**2.2. De las Excepciones Propuestas.** Se tiene que el deudor, en este tipo de proceso, puede presentar a su ejecutante medios de defensa que involucren excepciones, ya sean de mérito o previas (caso en éste último que se evacuan como reposición), o dado el caso, y entrándose de aquellas, refiera a definitivas o temporales. Desde luego, dentro de las primeras, bien podrán encontrarse modalidades extintivas de las obligaciones, ya en forma parcial o total, alusivas al negocio causal y eventualmente, tendientes a desdecir del documento que instrumenta el compromiso que se pretende hacer efectivo.

Sin embargo, independientemente de la actitud que asuma uno u otro litigante, de conformidad con lo normado por los artículos 1757 del C.C. y 167 del C.G.P., es deber de ellos, conjunta o individualmente, probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o las excepciones que invocan. Lo anterior, para dar paso al estudio de la excepción propuesta que a continuación se relaciona: **PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.**

En primer lugar, corresponde analizar la excepción de prescripción en la medida que de llegar a prosperar, daría al traste con las pretensiones elevadas y con las cuales se libró la orden de apremio.

El mencionado fenómeno se encuentra regulado en los artículos 2535 a 2545 del C.C. y se define como un modo de extinción de las acciones o derechos por no haberse ejercido las acciones legales durante un período de tiempo, siempre que sea alegada oportunamente dentro del respectivo proceso.

El artículo 789 del Código de Comercio dispone, que la acción cambiaria prescribe en 3 años desde el vencimiento de la obligación, si tal término no fue interrumpido, de modo natural, por el hecho del deudor reconocer la obligación de manera expresa o tácita, o del modo civil, a partir del cual se interrumpe la prescripción, y no opera la caducidad desde la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, o de que la notificación efectiva se produzca antes de que opere la prescripción (artículos 2539 del Código Civil y 94 del CGP).

En el caso bajo estudio tenemos, que el término prescriptivo para el instrumento en recaudo se debe contabilizar a partir del día 4 de agosto de 2.016, correspondiendo dicha fecha al día en que este se hizo exigible, por lo que los tres años para que se configure el fenómeno prescriptivo finalizarían el día 4 de agosto del año 2.019.

A su turno, el lapso prescriptivo se interrumpió por la presentación de la demanda que dio origen a este compulsivo de fecha 14 de octubre de 2016 (fl. 34), de acuerdo a lo regulado en el artículo 94 del C.G.P., el mandamiento de pago librado en el subjuice de fecha 14 de octubre, y que fuere notificado por estado al demandante el 30 de mayo de 2017 (fl. 40), tenía que notificarse al extremo demandado dentro del año siguiente, es decir, teniendo como plazo máximo el día 30 de mayo de 2.018.

No obstante lo anterior, como lo expuso la parte demandada en su excepción, la parte demandante inició con los actos de notificación solamente hasta el día 9 de julio de 2.019, con un primero envío de la notificación personal del artículo 291 del C.G.P. y posteriormente el aviso del artículo 292 ibídem, con el que se efectivizó el enteramiento al demandado, el día 26 de septiembre de 2019 (fl. 79 y 80), con lo cual el citado fenómeno se hizo efectivo, pues con dichos actos de notificación no se logró interrumpir.

Por tanto, los argumentos esbozados conllevan a declarar probada la exceptiva de prescripción de la acción cambiaria, pues como quedó visto que la figura se presentó de manera efectiva, por no haberse notificado la orden de apremio al demandado dentro del término señalado en el artículo 94 del C.G.P. en consecuencia, se declarara la terminación del proceso, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal.

Frente a las demás excepciones, se releva el Despacho de su estudio por la declaratoria anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: DECLARAR** la terminación del proceso, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.-

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Por secretaría, liquídense.-

**SEXTO: CONDENAR** en Agencias en Derecho a la parte ejecutante en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$6.278.400,00), conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2.016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.-

**SEPTIMO: ARCHIVENSE** las presentes diligencias.-

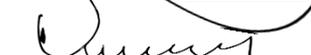
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE ABRIL DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio 2017 – 00571

Bogotá, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de marzo de 2.021, con escrito mediante el cual la parte demandante allegó copia de la transacción efectuada y desistimiento de las pretensiones de la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente observa el Despacho, que la parte demandante, en el poder otorgado al Dr. PEDRO RIGOBERTO RINCON PRIETO, le otorgó la facultad para desistir.

Verificado el escrito de desistimiento allegado por el Sr. Apoderado demandante, en donde señaló que mediante contrato de transacción las partes solucionaron sus diferencias, del que se aportó copia, el demandante en la CLÁUSULA SEGUNDA se comprometió a desistir de las pretensiones del presente asunto.

Teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se considera procedente acceder a la petición de la parte demandante y dar aplicación a los preceptos del artículo 314 del C.G.P., teniéndose en cuenta las prevenciones consagradas en el citado artículo, como quiera que la solicitud reúne los requisitos establecidos, el Despacho tiene por desistida la presente demanda, por lo que se torna procedente declarar terminado el presente Proceso Divisorio ordenándose, en consecuencia, la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre el vehículo objeto del proceso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la petición de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** elevada por la parte demandante conforme el artículo 314 del C.G.P., con las prevenciones en él estipuladas.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO:** Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto.-

**TERCERO:** Sin condena en costas.-

**CUARTO:** **ORDENESE** la cancelación de la inscripción de la demanda, conforme a lo expuesto.-

**QUINTO:** En firme el presente proveído, archívense el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE ABRIL DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

MAVT.-  
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de marzo de 2.021 señalando, que la Sra. Apoderada de la parte demandante allegó escrito mediante el cual desiste a la totalidad de las pretensiones de la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el memorial de desistimiento, y contrastado este con los poderes obrantes en el expediente, y de forma previa a resolver sobre esta se advierte, que el Señor **FREDY FRANCISCO CALAO GONZALEZ** no fue relacionado en la solicitud, por lo que se le requiere para que informe si el citado señor también desiste de las pretensiones de la demanda o, si por el contrario, continua con las actuaciones.

Así mismo, se evidencia que en el momento en que inició el proceso ante el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, el Señor **DANIEL ENRIQUE GARCÍA CALAO**, actuaba por intermedio de su progenitora por ser menor de edad, sin embargo, verificado su documento de identidad se advierte, que a la fecha en que fue radicada la solicitud de desistimiento (15 de marzo de 2.021) el citado señor ya contaba con 18 años cumplidos (4 de marzo de 2.021), motivo por el cual al tener capacidad jurídica por su mayoría de edad, en los mismos términos antes expuestos, se le requiere para que informe si el citado señor también desiste de las pretensiones o, si por el contrario, continua con las actuaciones, y conforme a su voluntad deberá allegar el correspondiente poder bien sea con la facultad de desistir o en su efecto para continuar las actuaciones.

Se advierte, que en el memorial de desistimiento se incluyó a la Señora **EUGENIA JOSEFA CALAO**, persona de quien no obra poder alguno en el expediente, como tampoco aparece relacionada en el auto admisorio de demanda de fecha 26 de enero de 2.018, determinándose en consecuencia, que no es parte procesal en el asunto, motivo por el cual, deberá ser excluida de la solicitud.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finalmente, teniendo en cuenta que para el día 27 de abril de 2.021 se encontraba programada diligencia del artículo 373 del C.G.P., se considera necesario suspenderla para en su lugar, otorgarle a la apoderada demandante el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de la presente providencia para que dé cumplimiento a lo aquí requerido.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR** a la Sra. Apoderada de la parte demandante para que en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de la presente providencia, adecue la solicitud de desistimiento, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE ABRIL DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

### **ANTECEDENTES**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de marzo de 2021, cumplido lo ordenado en auto de fecha veintidós (22) de febrero 2.021.-

### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente observa este Despacho, que por auto de fecha veintidós (22) de febrero de 2.021 se requirió a las partes para que adecuaran el contrato de transacción aportado, en el sentido de indicar de manera precisa el objeto del proceso y aclarar a quien se debe efectuar la entrega de los dineros retenidos, por lo que en cumplimiento de dicha orden, se allegó el día primero (1) de marzo del mismo año, nuevo contrato de transacción con las correcciones ordenadas y con las aclaraciones solicitadas.

Así las cosas, y al verificarse el cumplimiento al requerimiento, el Despacho impartirá la aprobación al contrato de transacción, teniendo en cuenta que fue celebrado por la totalidad de las partes aquí intervinientes, y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, se declaró su cumplimiento, se declararon a paz y salvo, motivo por el cual se acepta y se da por terminado el proceso, con el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas previa verificación de remanentes. Ofíciense.

Así mismo, frente a los títulos judiciales producto de los embargos practicados secretaria proceda a su fraccionamiento para que se entregue a favor de la parte demandante la suma de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$360.000.000,00), y a favor de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$217.055.096,00) o un mayor valor a este, en caso que ingresaran sumas de dinero adicionales por concepto de las cautelas vigentes. Lo anterior, previa verificación de remanentes.-

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO:** ACEPTAR el contrato de transacción extrajudicial suscrito entre las partes.-

**SEGUNDO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de la referencia por haber operado la TRANSACCIÓN entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.-

**TERCERO:** SIN CONDENA en costas por así haberse solicitado.-

**CUARTO:** ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.-

**QUINTO:** SECRETARIA proceda al fraccionamiento y posterior entrega de los dineros retenidos, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.-

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE ABRIL DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de noviembre de 2.020, con recurso de reposición propuesto en contra del auto de fecha quince (15) de julio de 2.020, por el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

La parte demandada allegó dictamen pericial anunciado con la contestación de la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

En lo que corresponde al recurso de reposición interpuesto advierte el Despacho, que se hace innecesaria su resolución, teniendo en cuenta que su fundamento no está atacando la etapa procesal en sí misma, la cual, efectivamente es la que corresponde en derecho. Sin embargo, verificados los argumentos de la parte demandante se tiene, que lo procedente es dar aplicación a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., afectando un control de legalidad para sanear la irregularidad advertida por el Sr. Apoderado demandante.

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que mediante auto de fecha quince (15) de julio de 2.020 se surtió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados. Se debe tener en cuenta, que por Acuerdo PCSJA20-11597, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el cierre de los Despachos Judiciales que funcionan en los Edificios Nemqueteba, Hernando Morales, Jaramillo Montoya, Camacol y El Virrey de la Ciudad de Bogotá, por lo que no se tuvo acceso al expediente físico, motivo por el cual, si bien se corrió el traslado, las excepciones propuestas por los demandados, estas no se remitieron, pues para tal momento la contestación de la demanda se encontraba agregada al expediente físico a folios 129 a 134.

En consecuencia, se hace necesario efectuar el correspondiente control de legalidad, y tener en cuenta las circunstancias antes señaladas para sanear la falta de acceso de la parte demandante al expediente, a fin de que se pronuncie en lo que a su interés corresponda, frente a los medios exceptivos propuesto por la parte demandada.

Por ello, será del caso Ordenar, que por Secretaria se efectúe la digitalización del expediente y se remita a las partes (demandante y demandados), para lo de su interés; así mismo, una vez remitido el expediente, por secretaria contabilícese el término concedido en el numeral PRIMERO del auto de fecha quince (15) de julio de 2.020.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.



Se tiene además, que por auto de fecha quince (15) de julio de 2.020 se le otorgó a la parte demandada el término de diez días para aportar la experticia anunciada en su contestación, la cual dentro del término legal fue allegada, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., se pone en conocimiento de la parte demandante para lo de su cargo. Remítase las diligencias a las direcciones electrónicas correspondientes.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** EFECTUAR un control de legalidad para sanear la falta de acceso de la parte demandante al expediente, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** SECRETARIA efectúe la digitalización del expediente y remítase a las partes demandante y demandada, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** Una vez remitido el expediente a la parte demandante, por secretaria contabilícese el término concedido en el numeral primero (1) del auto de fecha quince (15) de julio de 2.020.-

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

**QUINTO:** PONER en conocimiento de la parte demandante el dictamen pericial aportado por la parte demandada, conforme a lo expuesto. Remítase las diligencias a las direcciones electrónicas correspondientes.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE ABRIL DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de marzo de 2.021, con recurso de reposición en contra del auto de fecha quince (15) de febrero de 2021, por el cual se fijó caución para el levantamiento de medidas cautelares, y se requirió acreditar el pago de los cánones adeudados.

Estando el expediente al Despacho, el día 4 de marzo de 2021, las partes allegaron escrito denominado Levantamiento de Medidas Cautelares, informando para ello unos compromisos recíprocos adquiridos.-

El día 5 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso, por el cumplimiento de los acuerdos entre las partes.

**CONSIDERACIONES:**

En atención a la solicitud que fue presentada de manera conjunta por los apoderados de las partes de fecha 4 de marzo de 2.021, en cuanto al levantamiento de medidas cautelares y los acuerdos a que estos llegaron, se advierte que se indicó como tales, los siguientes:

- 1) *“La parte Demandada se obligó a entregar el inmueble arrendado a la parte Demandante.*
- 2) *La parte Demandada se obligó a pagar las sumas acordadas por cánones de arrendamientos atrasados y los perjuicios causados, a más tardar el 31 de marzo de 2021.*
- 3) *La parte Demandada se obligó a desistir de todas las acciones judiciales y de cualquier índole o naturaleza en curso, y de abstenerse de promover en el futuro cualquier acción en contra de la Demandante, con ocasión o derivada o relacionada con los hechos de esta controversia.*
- 4) *La parte Demandante, se obligó a no cobrar las sumas adeudadas por la parte Demandada causadas a partir del 1º de marzo de 2021, por los conceptos de arrendamiento mensual, intereses moratorios y perjuicios, siempre que la parte Demandada cumpla con los anteriores compromisos en su totalidad”.*



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así mismo, se tiene en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 5 de abril de 2021, informó sobre el cumplimiento de los acuerdos antes mencionados por parte de los demandados y solicitó la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y entrega de dineros a la demandada.

Así las cosas, al haberse manifestado por la parte demandante el cumplimiento total a los acuerdos pactados entre estos, no tiene este Despacho reparo alguno en aceptar los efectos por ellos dispuestos, motivo por el cual, se declarará la terminación del proceso, disponiéndose el levantamiento de la medida cautelar y entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, conforme a lo solicitado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en contra de PARKING INTERNATIONAL S.A.S., Ofíciase.-

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales que obran en el proceso a favor de PARKING INTERNATIONAL S.A.S., conforme a lo expuesto.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE ABRIL DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de marzo de 2.021, proveniente de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

**CONSIDERACIONES:**

Se torna del caso Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, en providencia del día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) que dispuso revocar el auto de 14 de septiembre de 2.020, mediante el cual se rechazó la demanda precisando, que la aportación de los registros civiles de nacimiento No son una causal de inadmisión y por ende su rechazo resulto ser injustificado y desproporcionado.

Teniendo en cuenta la orden del Superior, se procederá a la admisión del presente asunto, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó la práctica de medidas cautelares, como excepción al cumplimiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 literal b del artículo 590 del C.G.P., preste caución por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$286.987.760)**, correspondiente al 20% de las pretensiones, tomadas de los perjuicios reclamados en el juramento estimatorio.

Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P., so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia en constituir la, revocándose el presente auto admisorio al no tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, como tampoco su excepción (caución). Cumplido el anterior término, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía instaurado por ANA ROSA, CARMEN ADELA, LUIS ARMANDO, CLEMENCIA, ALVA INES, VICTOR HUGO y MARTHA LILIANA NONSOQUE CAMARGO en contra de MARIO ALEJANDRO FORERO ROMERO, JUAN ANDRES CASTRO FORERO y MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

**CUARTO:** Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 y siguientes del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en el Decreto 806 de 2.020.-

**QUINTO:** Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P., so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia en constituir la, revocándose el presente auto admisorio por no acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad, como tampoco su excepción (caución).-

**SEXTO:** TENER al abogado MAURICIO GIOVANNY ORTIZ DIAZ, como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y para los efectos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE ABRIL DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 9 de diciembre de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. El apoderado demandante adecue el poder teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones del Despacho:
  - Identifique plenamente el inmueble perteneciente a los demandantes, incluyendo además de los datos ya indicados, la dirección oficial del predio. Lo mismo frente a los demandados.-
  - Incluya como parte demandada a la Alcaldía Mayor de Bogotá como quiera que la Unidad Administra de Catastro Distrital tiene por objeto responder por la recopilación e integración de la información georreferenciada de la propiedad inmueble del Distrito Capital.-
2. Allegue un nuevo escrito de demanda con las siguientes aclaraciones:
  - Teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral anterior, incluya como parte demandada a la Alcaldía Mayor de Bogotá.-
3. Allegue certificado de tradición y libertad 50S-314672 actualizado, lo anterior debido a que este data del año 2.019, además que contiene apartes borrosos que no permiten su lectura.-
4. El apoderado demandante, conforme lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, acredite el envío de la demanda y sus anexos bien sea por medio electrónico o a



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

las direcciones físicas de los demandados, con su correspondiente constancia de entrega efectiva. Lo anterior teniendo en cuenta que la inscripción de la demanda solicitada como medida cautelar para el presente asunto, opera de oficio por parte del Despacho conforme el artículo 591 del C.G.P., y no es a solicitud de parte, motivo por el cual, no resulta procedente aplicar la excepción a esta carga establecida en el decreto en mención. También deberá acreditar el envío de la subsanación.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal Especial de Deslinde y Amojonamiento instaurada por **HECTOR ALBERTO CHARRES CASTELLANOS** y **JOSÉ MANUEL CASTELLANOS GALARZA**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** ORDENAR al demandante que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE ABRIL DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 17 de diciembre de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. La Sra. Apoderada demandante allegue nuevos poderes teniendo en cuenta las siguientes precisiones:
  - Determine e identifique plenamente el asunto que pretende adelantar precisando, que lo reclamado es una responsabilidad civil extracontractual por falla en la prestación de servicios médicos.-
  - Aclare las facultades conferidas, como quiera que los aportados solamente confieren facultades para una audiencia de conciliación, mas no para el presente asunto.-
2. Allegue nuevo escrito de demanda, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:
  - Aclare en el escrito de demanda el motivo por el cual incluyó, como parte demandada al Señor **ANDRES YESID CHAVES**, sin embargo, en contra del citado señor no se elevó pretensión alguna, por ello, exclúyalo o, en su defecto, adecue en lo que corresponda.-
  - En el evento en que se eleven pretensiones en contra del Señor **ANDRES YESID CHAVES**, acredite haber agotado el requisito de procedibilidad frente a este. Lo anterior teniendo en cuenta que el citado señor no obra como parte convocada en las diligencias de conciliación.-
3. Conforme lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, acredite el envío de la demanda y sus anexos, bien sea por medio electrónico a los demandados, y acredite el envío de la subsanación.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- Informe la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de los demandados, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 ibídem.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Verbal de Mayor Cuantía instaurada por **ALVARO SILVA MORENO, JAIME SILVA MORENO, BENJAMIN SILVA MORENO, FERNANDO SILVA MORENO, ANA MILENA GAMBOA SILVA, GERMAN OSWALDO SILVA MORENO, ANA LUPE SILVA MORENO y LUZ MARINA SILVA MORENO**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE ABRIL DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario